

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.— Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 9 de Abril de 1952

Núm. 83

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

**Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.  
**Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.  
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.  
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.  
**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.  
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.  
Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 28 de Marzo de 1952 por el que se ordena la elección de Procuradores en Cortes representátes de Diputaciones y Cabildos insulares.

Renovadas por mitad la Corporaciones provinciales como consecuencia de las elecciones celebradas de acuerdo con los términos del Decreto de este Ministerio de ocho de Febrero del corriente año, y debiendo cesar los Procuradores en Cortes de representación provincial, creados por la Ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que modificó la de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Españolas, procede que las Diputaciones Provinciales, Cabildo Insulares y Mancomunidades Provinciales Interinsulares, designen sus nuevos mandatarios.

A tal fin, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Provinciales Interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros, con inclusión de los pertenecientes a los Cabildos Insulares, el Procurador representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

**Artículo segundo.**—El próximo día veinte de Abril las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Pro-

vinciales Interinsulares, procederán a elegir entre sus miembros el representante que haya de ejercer el cargo de Procurador en las Cortes Españolas, a cuyo efecto se reunirán, en la fecha indicada, y a las diez horas, en sesión extraordinaria convocada con el indicado fin.

**Artículo tercero.**—Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que se hallen en el actual ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

**Artículo cuarto.**—La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arrojaré mayoría absoluta de votos a favor de ningún candidato, se repitirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

**Artículo quinto.**—Del acta de la sesión comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo sexto.**—Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación Provincial respectiva.

**Artículo séptimo.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ 1500

## Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 31 de Marzo de 1951 (*BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de Abril*) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local, de tercera categoría, de 31 de Marzo de 1951 (*Boletín Oficial del Estado de 8 de Abril*), y resueltos en parte los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el *Boletín Oficial del Estado de 20 de Diciembre de 1951*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo de la Orden de 31 de Enero de 1944, y no estimando preciso esperar a la resolución de los restantes recursos, pendientes aún de tramitación, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

### PROVINCIA DE LEÓN

Villademor de la Vega, Don Jesús Saiz López.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º de la Orden de 31 de Enero de 1944, se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo al en que aquella tuviere lugar.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos darán cuenta asimismo a este Centro por el conducto antes indicado, bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en los apartados 8.º y 9.º de la Orden de convocatoria del concurso, y que las prerrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de estas instruccio-

nes y la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 2 de Abril de 1952.—El Director General, José García Hernández. 1499

## Ministerios de Agricultura y de Comercio

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 28 de Marzo de 1952 por la que se dispone la libertad de comercio, circulación y precio de ganado de abasto.

Ilmos. Sres.: La favorable situación actual de la ganadería en sus diversas especies, repuesta de los quebrantos sufridos por pasadas sequías y otros accidentes climatológicos graves, la abundancia de piensos y el buen desarrollo que presentan los pastos y otros aprovechamientos, unido todo a la beneficiosa evolución experimentada en los precios de los distintos artículos alimenticios de primera necesidad, aconsejan restablecer el régimen de libertad en el comercio y circulación del ganado de abasto y dar una mayor flexibilidad al de la carne, sin perjuicio de mantener siempre la debida vigilancia y atención sobre los precios de las carnes de mayor consumo por las clases económicamente débiles y para evitar las perturbaciones que pudieran producirse en los períodos en que la cabaña nacional tuviera menor excedente para el consumo, mediante la adecuada atención al problema y las posibles importaciones y distribuciones de carne congelada, si fuera preciso.

En su vista, estos Ministerios de Agricultura y de Comercio disponen lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de Abril de 1952, queda en libertad de comercio, circulación y precio el ganado de abasto de las especies vacuna, lanar, cabría y equina, y se ratifica la del porcino, ya dispuesta por Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 21 de Septiembre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* número 226).

Para la circulación y transporte de este ganado sólo será preciso el certificado de origen y sanidad veterinaria en todos aquellos casos en que es reglamentario su empleo.

2.º Desde la fecha indicada en el apartado anterior, queda en libertad de precio y comercio la carne canal en matadero de todas las especies de ganado a que se refiere el apartado primero.

El transporte de carnes foráneas en canal o encorrambradas, precisará los requisitos sanitarios de rigor.

3.º Las carnes de ganado vacuno se clasifican en «extra», «de primera», «de segunda» y «de tercera».

Quedan en libertad de precio las carnes clasificadas como de «extra» y «primera» procedentes de esta especie de ganado en todas sus variedades.

Las carnes de «segunda» y «tercera», sin hueso, estarán sometidas a precios máximos de tasa, que se fijarán por acuerdo entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Las carnes del ganado lanar y cabrío, en todas sus clasificaciones, quedan en libertad de precio de venta al público.

Se mantiene la libertad de precio para la carne de ganado porcino, en todas sus clasificaciones.

Las carnes de ganado equino, en todas sus clasificaciones quedan en libertad de precio de venta al público.

4.º Quedan igualmente en libertad de precio y comercio los despojos comestibles e industriales, tanto en los escalones de matadero y venta al público como en los intermedios de industrialización.

5.º Se deroga el precio de tasa máximo para el tocino, establecido en el apartado primero de la Orden conjunta de estos Ministerios de 21 de Septiembre de 1951, ya citada.

6.º Para la apertura de nuevos establecimientos de venta al público de carnes y despojos comestibles no se exigirán otras formalidades que la autorización municipal y sanitaria y el cumplimiento de los requisitos fiscales, sin que puedan oponerse restricciones de otra clase.

7.º Para la apertura de nuevas industrias de salchichería, talleres de elaboración de tripas y fundición de sebo, aparte del cumplimiento de las disposiciones fiscales y municipales en vigor, se exigirán las reglamentarias autorizaciones sanitarias y de los Ministerios competentes, sin que puedan oponerse otras dificultades.

8.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de Diciembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado de 9 de Enero de 1941*) por la que se restringía la instalación de nuevas industrias de chacinería, para cuya autorización en lo sucesivo no se impondrán otras condiciones que el permiso sanitario y de los Ministerios competentes y el cumplimiento de los deberes fiscales correspondientes.

9.º Queda en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Agosto de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* número 246) sobre

contingentación del sacrificio de ganado equino.

10. Queda prohibido establecer en los mataderos municipales de los núcleos urbanos de consumo sistemas exclusivos en la recepción y entrada, sacrificio y distribución de ganado de abasto o canales foráneas por organizaciones de tipo gremial, sindical o mercantil de cualquier especie.

Sin perjuicio del funcionamiento legal de los Grupos Sindicales, Asociaciones Gremiales, Cooperativas o Sociedades de cualquier orden debidamente establecidas en la actualidad y del fomento de los mismos, los Ayuntamientos propietarios de tales mataderos adoptarán las medidas oportunas para garantizar, siempre que así se desee por las partes, el libre entendimiento entre entradores de ganado (sean ganaderos productores o intermediarios) y tableros y despojeros individuales.

11. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se tomarán las medidas adecuadas para el debido conocimiento estadístico a posteriori del sacrificio de ganado, consumo de carnes y precios de las mismas en el mercado, a los fines informativos de rigor.

12. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo que dispone en esta Orden y, en su caso, las posibles variaciones estacionales que puedan resultar aconsejables en los precios a que se refiere el apartado tercero.

13. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ejercerá la debida vigilancia en el cumplimiento de esta Orden ministerial y de las actividades comerciales a que se contrae, comprobación de efectos de la libertad que se dispone y adopción, en su caso, y previa propuesta y aprobación por estos Ministerios, de las medidas adecuadas a que pudiera haber lugar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de Marzo de 1952.

CAVESTANI ARBURUA

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura. 1400

Administración provincial

Excmo. Diputación Provincial

SESION EXTRAORDINARIA

CONVOCATORIA

En cumplimiento del art. 2.º del Decreto de 28 de Marzo último, se convoca sesión extraordinaria para

el domingo 20 del actual, a las diez de la mañana, al objeto de elegir entre sus miembros el representante que haya de ejercer el cargo de Procurador en las Cortes Españolas.

León, 7 de Abril de 1952.—El Presidente, Ramón Cañas. 1515

### Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Don Alfredo Carvajal López, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de León 1.ª, Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de ALCAN. CE, perteneciente a León, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la persecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior Providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la Provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y a la Alcaldía de León, según dispone el referido artículo 127 del vigente Estatuto.

Por débitos e principal, 124.068,05 pesetas.—Deudor: D. Carlos Franco Cereceda.

León, tres de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Recaudador, Alfredo Carvajal López. 1493

### Jefatura Agronómica de León

Inspección de fincas para obtención de reservas especiales de productos alimenticios

Pueden solicitarse visitas de inspección a terrenos que reúnan las condiciones determinadas en la Circular dada por la Dirección General de Agricultura con fecha 18 de Marzo de 1952 (B. O. del Estado de 1 Abril), para acogerse a los beneficios

de reserva de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio del 27 de Enero de 1950 y de Agricultura y Comercio de 27 Diciembre 1951.

a) Las solicitudes es suficiente se haga por escrito a esta Jefatura Agronómica en instancia suscrita por el cultivador directo con el visto bueno del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras. En caso de tener contrato con industrial deberá hacerse constar el nombre o razón comercial de éste. Modelos de instancia se facilitarán en Conserjería de esta Jefatura.

b) Asimismo se acompañará plano debidamente autorizado, con referencias suficientes de situación dentro de Municipio. De no encontrar quien pueda hacérselo puede encargarse esta Jefatura Agronómica de su realización, solicitándolo en instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe.

c) Se unirá también nota informativa, con arreglo al modelo oficial, indicando el coste de la transformación del secano en regadío y clases de obra a realizar (alumbraimiento, nivelación, acequia, motores, bombas, instalación eléctrica, etcétera). En casos de fincas de más de cinco hectáreas se exigirá un estudio técnico que justifique la posibilidad de transformación a regadío.

d) Se acompañará un certificado municipal visado por el Alcalde correspondiente en el que conste que los terrenos no han tenido pozo propio ni se han regado con anterioridad.

e) El plazo de presentación de documentos durará hasta el 21 del corriente, a las doce horas.

León, 5 de Abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza. 1501

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid, a primero de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo, seguidos entre partes, de la una como demandante por don Antonio Hernández Macía, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de Ponferrada, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y de la otra como de-

mandado, por don Eleuterio García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carracedelo, representado por el Procurador don Alfredo Stampa Braun y defendido por el Letrado don Arturo Sanz González, sobre declaración de propiedad de tres prados, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que con fecha cinco de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandante y apelado don Antonio Hernández Macía, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—José de Castro.—Antonio Córdova.—Agustín B. Puente.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Luis Delgado Orbaneja. 1168

#### Juzgado municipal de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 59 de 1952, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos; visto por el señor D. Fernando Domínguez-Berrueta Carraffa, Doctor en Derecho, Juez municipal propietario del Juzgado de esta ciudad, el presente juicio de faltas, siendo partes el señor Fiscal municipal, y denunciados Félix Hergueta López, de 40 años de edad, casado, ferroviario, natural de Villarrobledo (Albacete), hijo de Félix y Ana María, vecino de León; Jesús José Suárez Álvarez, de 27 años de edad, soltero, hijo de Visitación, natural de Quirós (Oviedo), en ignorado paradero; Casimiro Pato Bueno, de 25 años de edad, soltero, natural de Infiesto (Oviedo), hijo de Silvano e Isabel, en ignorado domicilio y paradero; Fernando Blanco Blanco, de 19 años, de estado soltero, sin profesión, hijo de Atilano y Rosa, natural y vecino de León; Victorino Villagrà Martínez, de 22

años soltero, hijo de Manuel y Jerónima, sin profesión, natural y vecino de León, y Víctor del Campo García, de 38 años, natural de Villanueva de Llanes (Oviedo), de estado soltero, sin profesión, hijo de Teresa, sin residencia ni domicilio fijo, por la de contra el orden público.

Fallo. Qué debo condenar y condeno a los denunciados Félix Hergueta López, Jesús José Suárez Álvarez, Casimiro Pato Bueno, Fernando Blanco Blanco, Victorino Villagrà Martínez y Víctor del Campo García, como autores responsables de la falta contra el orden público, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal, a la pena de cien pesetas de multa a cada uno de ellos, reprensión privada y al pago de las costas procesales; sufriendo en caso de impago la responsabilidad personal subsidiaria que se determina por el artículo 91 del vigente Código Penal, consistente en arresto en prisión, que será determinado en período de ejecución de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Domínguez-Berrueta.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los condenados Jesús José Suárez Álvarez y Víctor del Campo García, que se hallan en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, que sello con el del Juzgado en León, a veintinueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez municipal, Fernando Domínguez Berrueta. 1243

#### Cédulas de citación

Por medio de la presente se cita por segunda vez al penado José Gancedo Crespo, hijo de Fernando y Ulpiana, de 44 años, viudo, albañil, natural de Gijón, domiciliado últimamente en Ponferrada y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL y hora de las doce, comparezca ante la Audiencia Provincial de León para notificarle la suspensión de condena aplicada en la causa 137 de 1950, por robo; apercibiéndole que de no verificarlo y por tratarse de segunda citación se dejarán sin efecto esos beneficios y cumplirá el resto de la condena que le fué impuesta.

Ponferrada, a 22 de Marzo de 1952.—El Secretario, (ilegible). 1283

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez comarcal, Propietario de esta villa y su Comarca, en resolución de esta fecha dictada en autos

de juicio verbal civil en reclamación de ochocientos treinta pesetas instados por D. Ramón González Toral, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. José Vázquez Corral, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, contra D. Carmelo Cid Zárate, también mayor de edad y vecino que fué de Fabero, hoy en ignorado paradero, se libra la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y a fin de que sirva de citación al demandado Sr. Cid Zárate para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de los corrientes a las once de sus horas a la celebración del correspondiente juicio, haciéndole saber asimismo que en esta Secretaría y a su disposición, se encuentra la copia de demanda aludida.

Vega de Espinareda, a tres de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario. (ilegible). 1487 Núm. 355.—34,10 ptas.

#### Requisitorias

González Gómez, José, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, hijo de Federico y Trinidad, natural y vecino de Omañón de esta provincia, procesado en la Causa Sumarísima núm. 296 de 1951, por el presunto delito de Auxilio a bandoleros, en situación de libertad provisional en su residencia, actualmente en ignorado paradero, deberá comparecer en el plazo de quince días, a partir desde la publicación de la presente requisitoria, ante el Comandante de Infantería don Cesáreo Cadenas Fernández, Juez Instructor Militar Eventual de León, sito en la Avenida del General Sanjurjo núm. 2, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

León a 20 de Marzo de 1952.—El Comandante Juez Instructor, Cesáreo Cadenas Ferrández. 1242

Garabito Lago, Agustina, de 29 años de edad, casada, hija de Pedro y Flora, natural de Marsella (Francia) y domiciliada últimamente en Santibañez de la Peña de donde se ausentó para Bilbao, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días a fin de constituirse en prisión, en concepto de penada en la causa núm. 29 de 1950 por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca y captura de dicha penada ingresándola en prisión a disposición de este Juzgado. Dado en Riaño, a veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Longinos López Amigo. 1303